PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (José), [redacted], [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]aría

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Rosa, [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00488, dictada el 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], ANGELA [redacted], [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 1072 de fecha Once (11) de Junio del Dos Mil Siete (2007), REVOCA, la referida sentencia y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RESUELVE: A) ORDENA el reconocimiento judicial de los señores, [redacted], ANGELA [redacted], LUIS MIGUEL DE LOS

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

[redacted], y en consecuencia, se DECLARAN hijos del señor [redacted] y de la señora [redacted]. B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al [redacted] de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, así como a cualquier otra Oficialía de Estado Civil en donde conste la declaración de nacimiento de los recurrentes, proceder a realizar las anotaciones de reconocimiento en los libros correspondientes, figuren en lo adelante los certificados de nacimiento de los señores, [redacted], como hijos del señor, [redacted] y de la señora, [redacted]. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, señores, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted], abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

diciembre de 2017; **b)** la autorización para emplazar emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2017; **c)** el acto de emplazamiento núm. 571/17, instrumentado el 19 de diciembre de 2017, por [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2018; **d)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 710/2017, instrumentado el 29 de diciembre de 2017 por el ministerial [redacted]; **e)** sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sala; **f)** sentencia TC/1243/24 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reconocimiento de paternidad. En el presente recurso de casación *los recurrentes son* [redacted] (José), [redacted], [redacted] (Julián), [redacted]

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Núñez y [redacted]; *y los recurridos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una nueva legislación que rige la materia, este caso debe valorarse conforme a la ley aplicable al momento en que se interpuso el recurso, es decir el procedimiento de la Ley núm. 3726.

3) Para la comprensión de la casuística resulta importante la siguiente relatoría procesal que se extrae de las sentencias que se han dictado sobre el caso y de los documentos a los que ellas se refieren, a saber:

a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

prescripción, a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, mediante la sentencia civil núm. 2885 de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b) Los demandantes recurrieron en apelación, la corte rechazó el recurso y dejó confirmada la sentencia de prescripción mediante la sentencia civil núm. 226 de fecha 11 de noviembre de 1996, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

c) Posteriormente, los demandantes recurrieron en casación, y sobre su recurso esta Sala lo declaró inadmisible mediante la sentencia núm. 5 de fecha 30 de octubre de 2013.

d) Más adelante, y por una nueva instancia, los mismos accionantes demandaron una vez más el reconocimiento de paternidad, encausando a [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] recurrentes en calidad de sucesores de [redacted].

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

e) Esa segunda demanda fue declarada inadmisible por cosa juzgada, mediante la sentencia núm. 1072 de fecha 11 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

f) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acogió el recurso sometido por los demandantes, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reconocimiento judicial de paternidad en provecho de los citados accionantes.

g) La parte demandada recurrió en casación, y esta Primera Sala anuló la sentencia por vía de supresión y sin envío, sustentada en que al caso tratado no se le aplicaban los términos de la Ley núm. 136-03 según lo indica la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020. Con esta decisión el asunto vuelve al estatus de una acción prescrita.

h) Con ocasión de un recurso de revisión constitucional, la sentencia dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. TC/1243/24 de fecha 30

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2024, la cual retornó el caso a esta Sala a fin de que sea juzgado nueva vez el recurso de casación.

4) Resulta pertinente reiterar que el presente recurso de casación había sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, la cual fue objeto de recurso de revisión constitucional y, mediante la Sentencia TC/1243/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional anuló íntegramente la sentencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta Sala.

Incidente

5) La parte recurrida propone la inadmisión del recurso de casación bajo el fundamento de que la parte recurrente no invoca de manera clara y precisa los medios y agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que, a su decir, no permite un correcto ejercicio del derecho de defensa e impide a esta corte de casación realizar su función de verificar la legalidad de la decisión, por tanto, considera que transgrede el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

6) Sobre el incidente propuesto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, si lo hubiere. En consecuencia, los presupuestos que se invocan serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1].

Medios de casación

7) La parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, no obstante, de la lectura íntegra de los argumentos se extrae la invocación de los siguientes vicios: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, falta de estatuir, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En su defensa, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que los vicios denunciados

1 SCJ-PS-22-2675, de fecha 14 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

por la parte recurrente no se configuran en la sentencia objeto de este recurso. Argumenta, que la corte *a quo* actuó conforme al derecho dado que revocó la sentencia de primera instancia al comprobar que respecto del fondo no hubo cosa juzgada debido a que ningún tribunal había decidido sobre el objeto de la acción, máxime cuando lo que se pretende consolidar es la filiación, lo cual es de orden público.

9) Cabe aclarar que, en su memorial de casación, los recurrentes no han cumplido con su obligación de desarrollar con precisión los argumentos justificativos de los medios invocados. Su escrito es básicamente descriptivo de los pasos y eventos procesales durante el curso de las instancias. Exponen sobre el apoderamiento inicial, describen las sentencias que se han dictado en su contenido e identificación del tribunal que interviene. También, se refieren al objeto general de los recursos de casación, las reglas del debido proceso y citan una decisión que se relaciona al depósito ante la corte de apelación de la copia auténtica de la sentencia que se impugna en esa instancia. También, transcriben artículos de la Ley núm. 3726-53 y hacen la mención de que la corte *a quo* desnaturaliza los hechos y documentos, con lo cual, a su decir, viola los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y los transcriben.

10) Por una parte, en su escrito de casación, los recurrentes invocan disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales; sin embargo, tales referencias carecen de una

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

adecuada labor de subsunción que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar el nexo entre los hechos de la causa, la normativa citada y la decisión impugnada. Esta deficiencia argumentativa impide realizar una valoración concreta del asunto y poder entender el interés jurídico que se persigue; lo que conlleva la declaratoria de inadmisibilidad de los planteamientos.

11) Sin embargo, por otra parte, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida en casación omitió decidir un incidente, lo cual debió hacer antes que el fondo de la contestación, conforme con los artículos 2, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978.

12) La sentencia impugnada consta que la parte recurrente propuso la revocación del fallo, el rechazo de los medios de inadmisión planteados y que fuere acogida la demanda en declaración de filiación. Sobre la inadmisibilidad, la alzada expone los siguientes motivos:

> 7.- Una situación que sale a flote es que la demanda que hoy nos apodera, fue declarada primero inadmisible, a la luz de una ley, que en ese aspecto fue derogada por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 62 párrafo tercero. 8. Hoy, por hoy, la Constitución Dominicana establece la igualdad de todos los hijos, no discrimina si son naturales o de matrimonios, así diversas convenciones por los derechos humanos que la establecen. 9.- En este caso, la corriente moderna es que la demanda judicial de paternidad resulta imprescriptible, por tanto, en cualquier momento puede invocarse contra el presunto padre o sus herederos. 10.- Que el derecho a una

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> personalidad, a identificarse con la figura paterna, es un derecho fundamental reconocido en nuestro país, consagrado por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y estar sellado puramente por nuestra Constitución. 11.- Con respecto al punto tratado por la sentencia recurrida, de que hay cosa juzgada, la Corte estima, que es erróneo, pues el fondo de la demanda no fue tocado y la sustancia del proceso, es consolidar derechos de orden público, que no han sido tomados en cuenta.

13) En dichas motivaciones se verifica que la corte *a quo* se pronunció sobre los incidentes contra la demanda que fueron conocidos por el juez de primer grado y cuya revocación se solicitó a través del recurso de apelación. La corte de apelación precisó que no era posible aplicar al caso la figura jurídica de cosa juzgada por no haber sido decido el fondo de la primera demanda. También se refirió a la prescripción indicando que el asunto tiene el carácter de la imprescriptible. De manera que se desestima el medio fundamentado en la omisión de decidir, por infundado.

14) En otra vertiente del memorial que introduce el recurso de casación la parte recurrente señala que el fallo contiene una insuficiencia de motivos y una falta de base legal, por lo que a su juicio no es posible determinar una correcta aplicación de la ley en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada.

15) De acuerdo con la historia procesal del caso, es preciso repetir que entre las mismas

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

partes ahora recurrentes y recurridas ha habido dos procesos separados sobre el mismo objeto, es decir en demanda respecto al mismo reconocimiento de paternidad. A saber:

> 15.a. En el primer proceso, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por prescripción a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, mediante sentencia civil núm. 2885 de fecha 15 de noviembre de 1994. Ese primer proceso terminó en ese mismo sentido de una acción prescrita con sentencia con autoridad de la cosa irrevocable juzgada, debido a que la corte de apelación confirmó esa sentencia y su recurso de casación fue declarado inadmisible en el año 2013.
>
> 15.b En una segunda y nueva demanda con el mismo objeto y entre las mismas partes, el tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisible por cosa juzgada, tomando como fundamento la indicada sentencia irrevocable que declaró la acción prescrita; sin embargo, esa sentencia fue revocada por la corte *a quo,* la cual desestimó la inadmisión por cosa juzgada con el criterio de que no se había juzgado el fondo e igualmente se refirió a la prescripción disponiendo que es una acción

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

imprescriptible2. Por la misma sentencia, la corte *a quo* acogió la demanda en declaratoria de filiación paterna en provecho de los accionantes, que es la sentencia sobre la que recae este recurso de casación.

16) El asunto controvertido y fundamental que tiene que valorar esta Corte de Casación consiste es determinar la fuerza ejecutoria de la sentencia dictada relativa al primer proceso que fue declarado inadmisible, como fuente para decretar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada como lo plantea la parte recurrente, con la singularidad del criterio fijado por el Tribunal Constitucional para este mismo caso con ocasión del recurso de revisión contra la sentencia dada por esta primera sala en atribuciones de corte de casación.

17) En la sentencia por la que nos devuelve el asunto, el Tribunal Constitucional indica que sobre la cosa irrevocablemente juzgada debe prevalecer el derecho fundamental de la identidad que se procura con la reclamación de paternidad, lo que comprende un derecho de la personalidad y de la dignidad humana, cuya acción es imprescriptible. En la sentencia por la que se anula la decisión de casación, el Tribunal Constitucional

2 En virtud de que la Ley 985 del año 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, había sido expresamente derogada por la Ley 136-03, que creo el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ha indicado que:

> 10.8. En esta misma línea, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy atacada, al utilizar como fundamento esencial la inadmisibilidad por cosa juzgada, mantiene vigente y petrifica una normativa que a todas luces es contraria a los derechos fundamentales de identidad y personalidad. Igualmente, no ponderó en su justa dimensión el derecho a la identidad, la familia y la personalidad jurídica y su intrínseca relación en el Estado social y democrático de derecho y la dignidad humana, relación que ha sido reconocida por este este tribunal en el siguiente sentido: (…) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad (…) (TC/0059/13)
>
> 10.9. Dicho lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia al interpretar la autoridad de cosa juzgada, en razón de la sentencia que había declarado la prescripción de primera acción, ha efectuado una interpretación restrictiva de la Ley núm. 834, que, en el caso de la especie, al tratarse del derecho a la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho,
>
> 10.12. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia debió, como órgano judicial garante de la preservación del orden constitucional, evaluar los demás instrumentos normativos que componen el ordenamiento jurídico

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> que reconocen el derecho a la identidad, y no fundamentar su decisión sobre la base de la sentencia que había declarado su inadmisibilidad y que indubitablemente afectó el derecho a la identidad, personalidad jurídica, la familia.

18) Con la esta postura, el Tribunal Constitucional debilita los principios de la cosa irrevocablemente juzgada, seguridad jurídica y criterio de irretroactividad de la ley frente a la reclamación de paternidad, lo que en su valoración es un derecho fundamental que prevalece por referirse a un derecho de la personalidad, de la identidad y al derecho de familia.

19) Sobre el tema tratado es preciso indicar que no cabe discusión en torno a que toda reclamación de reconocimiento de paternidad encuentra su cimiento en el derecho fundamental a la identidad y en el libre desarrollo de la personalidad. Tal pretensión incide directamente en la dignidad humana, pues la falta de reconocimiento de la filiación constituye una forma de humillación, lo que es contrario al respeto que se le debe a la persona y al sentido sagrado de la dignidad y al derecho de pertenecer a una familia. De manera que, la búsqueda de la filiación se inscribe en la esfera de los derechos personalísimos _*iura in persona ipsa*_ traducibles en un derecho subjetivo tutelable que faculta a la persona a exigir judicialmente tanto su identidad como la relación familiar que le corresponde. Se trata, por ende, de una acción plenamente

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

coherente con el Estado social, democrático y de Derecho, cuya supremacía descansa en el bienestar de las personas, en el respeto irrestricto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, así como en la garantía de los medios que permitan su perfeccionamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución.

20) Se resalta, que en esta casuística el aspecto jurídico de interés no se centra en reconocer el derecho fundamental a la identidad ni sobre la prerrogativa de la reclamación de paternidad, sino, en el nuevo acceso jurisdiccional sobre un asunto ya revestido de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que implica examinar si la decisión declaratoria de la inadmisión de la acción confiere – o no – al fondo del litigio el carácter de la cosa juzgada. Por ello, se examina este atasco procesal mediante la ponderación de los principios constitucionales aplicables, como son la cosa juzgada, la no retroactividad de la ley y de seguridad jurídica en atención a la prescripción pronunciada en el primer proceso.

a. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

21) Para que haya cosa juzgada se exige una identidad de partes y de causa, y tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, según el artículo 1351 del Código Civil. En este caso, tenemos dos procesos relativos al reconocimiento de paternidad que

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

recorrieron primera instancia, la corte de apelación y la corte de casación. El primero finalizó con la inadmisión por prescripción; posteriormente, surge el segundo, en el que se invoca la autoridad de la cosa juzgada con base al primer proceso. Ambas demandas tienen las mismas partes. La primera contra el presunto padre [redacted], y la segunda, ante la muerte de [redacted], se incoa contra sus continuadores jurídicos. De manera que supera el elemento de identidad de partes y la misma causa.

22) Con relación a la cosa juzgada respecto de lo que es objeto de fallo, la corte *a quo* asumió el criterio de que no había cosa juzgada debido a que la primera sentencia no juzgó el fondo, puesto que, por dicha sentencia simplemente se pronunció la inadmisión de la acción por prescripción, lo cual, según ella, no impide volver a plantear el asunto. Este razonamiento nos lleva a aclarar sobre los medios de inadmisión que pueden ser regularizados.

23) En la sentencia TC/0280/2017 de 24 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ha indicado:

> La noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[3].
>
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que existen supuestos que admiten la reintroducción de un mismo caso si la causal que dio motivo a la inadmisión es regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, como ocurre cuando la inadmisibilidad sobrevenida consista en agotar un procedimiento previo a la demanda en justicia. En ese tenor, para deducir inadmisibilidad por cosa juzgada es necesario que la cuestión haya sido resuelta con carácter definitivo y que permita determinar el conocimiento pleno del asunto, de manera que no basta analizar el simple apoderamiento con las mismas partes y objeto. (…) también resulta necesario determinar si la causal de inadmisión que motivó el desapoderamiento de la primera jurisdicción constituía una causa regularizable o no. En ese tenor, a nuestro juicio, al limitar la alzada su análisis al simple apoderamiento de otra jurisdicción de un caso con las mismas partes y objeto ha incurrido en los vicios invocados[4].

24) En un caso similar a este, relativo a la acción en filiación de paternidad, esta Sala

[3] SCJ-PS-22-0476 de fecha 28 febrero 2022, B. J. 1335

[4] SCJ 1ª Sala. Sentencia del 18 de marzo de 2020, núm. 22, B. J 1312

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

se pronunció de la siguiente manera[5]:

> La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto;
>
> (…) que del estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo con motivo de las demandas en reconocimiento de paternidad; desconocimiento y reconocimiento de paternidad interpuestas por (…), se advierte que lo perseguido por dicho recurrente en las referidas acciones era la nulidad del reconocimiento voluntario hecho por (…) y por vía de consecuencia, que él fuera reconocido como padre biológico de la aludida menor, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte *a qua,* aunque las acciones estaban denominadas de manera distinta, el objeto, que constituye el bien jurídico disputado y la causa, que es la razón inmediata de la pretensión o del derecho deducido en juicio, eran similares en las indicadas demandas al igual que en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo criticado(…),
>
> Si bien es cierto que el fondo de la contestación no fue objeto de juicio, puesto que lo que se juzgó fue la falta de derecho del actuar recurrente para reclamar la paternidad de la referida menor que ya estaba reconocida, (…) en la especie, carece de relevancia, en razón de que el

[5] SCJ 1ª Sala. Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 39, B. J. 1304

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> acogimiento de un fin de inadmisión tiende, precisamente, a eludir el conocimiento del fondo del asunto y además, porque la cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.
>
> (…) que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia.

25) Siguiendo esas mismas orientaciones jurídicas, para determinar la existencia de la

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

cosa irrevocablemente juzgada en el contexto de una declaración de inadmisibilidad anterior, resulta indispensable establecer si la causa que la motivó es susceptible -o no- de regularización. En tal sentido, cuando el motivo que dio lugar a la inadmisibilidad es subsanable y no ha generado un derecho adquirido en favor de alguna de las partes, entonces, la acción puede ser nuevamente promovida una vez superado dicho impedimento. Por el contrario, si se trata de una causa insubsanable, prevalece la decisión originaria, cerrando definitivamente la posibilidad de un nuevo juzgamiento de la acción.

26) En suma, no todos los medios de inadmisión impiden reintroducir la acción, de manera que no siempre tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por la que se impida conocer del fondo. De ello se desprende la necesidad de distinguir entre las inadmisiones susceptibles de regularización, como aquellas relativas a la calidad y el interés, cuyos presupuestos pueden variar con el tiempo, y aquellas que generan un impedimento definitivo para el ejercicio de la acción.

27) Las inadmisiones susceptibles de regularización recaen sobre aspectos formales del apoderamiento de la demanda, sin afectar el derecho de acción en sí. En cambio, las que impiden el fondo _ como la caducidad, la prescripción y la cosa juzgada en cuanto

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

a lo que juzga_ son insubsanables, en tanto constituyen cuestiones de derecho que producen un derecho adquirido en favor de la contraparte, por tanto, se someten a un estricto control de legalidad. Reabrir asuntos comprendidos en estas últimas categorías implicaría un menoscabo real del principio de seguridad jurídica y al efecto de la falta de derecho para actuar, consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Igualmente provocaría un desequilibrio de derecho procesal entre las partes.

28) Cabe hacer notar que la inadmisión pronunciada en el primer proceso, concluido con sentencia de la corte de casación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica, declaró la demanda en reconocimiento de paternidad prescrita. Y esta sentencia no fue objeto de revisión constitucional y cuyo proceso fue siempre contencioso contradictorio; por lo que tiene el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que su contenido no haya sido conforme con las nuevas posturas de imprescriptibilidad adoptada con posterioridad al proceso.

29) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0489/15 ha expuesto que el principio de seguridad jurídica es el que permite que la tranquilidad de los ciudadanos descanse, a su vez, en el respeto al principio de legalidad.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

30) Es también pertinente reiterar que la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia no fue recurrida en revisión constitucional, sino que la disposición judicial anulada es la que casó la sentencia ahora impugnada, por vía de supresión y sin envío, sin entrar en el conocimiento relativo a la pertinencia de la reclamación de paternidad. Respecto del fallo ulterior el Tribunal Constitucional externa el criterio de que se debió considerar el principio de favorabilidad de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Niños, Niñas y adolescentes.

b. Principios de favorabilidad y seguridad jurídica ante la inadmisión por prescripción

31) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

32) Sobre la irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución dispone que: la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

33) Esto implica que el principio de irretroactividad constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica, en cuanto impide que una ley nueva altere situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación anterior. Por tanto, resulta manifiesto que las normas deben aplicarse de manera inmediata y proyectada hacia el porvenir, incidiendo tanto en los hechos ocurridos durante su vigencia como en aquellos que, iniciados bajo el régimen precedente, se materializan de forma efectivamente con posterioridad a su derogación.

34) Es cierto que la misma norma constitucional admite una excepción, consistente en que pueden beneficiarse de la ley más favorable quienes se encuentren en curso de juicio o cumpliendo condena _supuesto propio del ámbito de aplicación de las normas de carácter sancionatorias_, lo que se extiende al conjunto del ordenamiento jurídico. Esto obedece al interés del legislador de proteger a las personas de las repercusiones de una norma sobre su pasado y permitirle una favorabilidad sobre su futuro. Sin embargo, esta prerrogativa no puede hacerse extensiva a situaciones jurídicas manifiestamente consolidadas mediante una disposición judicial que ha adquirido

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

firmeza definitiva. Juzgar en sentido contrario constituiría una transgresión directa de la seguridad jurídica y, por ende, de la propia Constitución.

35) Sobre la seguridad jurídica, citamos:

> (…) La ejecución oportuna y efectiva de los actos administrativos emanados de una autoridad competente por parte de otros órganos de la Administración es la materialización del principio de seguridad jurídica y, por consiguiente, del Estado de derecho. Al respecto, esta sede constitucional, concibió la seguridad jurídica como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (TC/0100/13 reiterada por sentencia TC/0380/21).
>
> En cuanto a la irretroactividad de la ley el Tribunal Constitucional se ha referido al principio de irretroactividad de la ley mediante la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), así como en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020). En esta última el Tribunal, refiriéndose a la primera de esas dos decisiones, afirmó lo siguiente: [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata. 10.6. Asimismo, en esa Sentencia TC/0272/20 precisó lo siguiente: Efecto [sic], el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subiúdice [sic] o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho [sic][6].

36) Conforme a lo expuesto, una aplicación del principio de favorabilidad orientada a propiciar la admisibilidad de un asunto previamente juzgado con autoridad irrevocable de la cosa juzgada resultaría forzada e incompatible con las exigencias de la seguridad jurídica. Esto así, tomando en cuenta que su aceptación conllevaría el problema de la retroactividad de una ley fuera del proceso en que se conoció la prescripción. Es decir que la favorabilidad de la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de paternidad no existía en el momento procesal en que se dispuso la prescripción, la cual data del año 1994, confirmada por una sentencia del año 1996.

[6] TC/0169/25

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

37) Se recuerda que el carácter de la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad fue dispuesto mediante la Ley núm. 136-03, entiéndase, con posterioridad a la sentencia de primera instancia que declaró dicha inadmisión, sentencia que resultó confirmada por la corte de apelación, cuyo recurso de casación resultó inadmisible. Debe saberse que no ha sido el caso de una norma favorable al momento del conocimiento del proceso, sino, varios años después de dada la sentencia, que en ese caso dispuso la prescripción con base en la Ley núm. 985 de 1945. De manera que no podía haberse aplicado una ley que no existía.

38) En una acción nuevamente ejercida no puede anularse una sentencia que se pronuncia sobre un asunto no subsanable. Las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas por las vías recursivas y no con una nueva demanda por la que se pretende ignorar una sentencia ejecutoria. Es por lo que los principios de favorabilidad e irretroactividad de la norma no encuentran forma de aplicación en este caso y a través de un proceso nuevo; sino que, se imponen los principios de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.

39) La interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional en este caso plantea

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

desafíos significativos con relación al principio de legalidad al requerir la aplicación retroactiva de una norma sobre un proceso ya juzgado. En ese sentido, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga para aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica. Pues, como manda la Constitución en su numeral 69.5 y 110, *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*[7] *y la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

40) En conclusión, debido a estas consideraciones que comprenden principios de rango Constitucional, es que, con todo respeto a la valoración hecha por el Tribunal Constitucional, esta corte de casación se aparta de los criterios establecidos en la sentencia y del artículo 54-10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, en un ejercicio de ponderación que, en este caso en concreto, da preferencia a la supremacía

[7] Sobre este principio también se ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/14, que: el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (…).

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Constitucional de la seguridad jurídica a lo definitivamente juzgado. Las valoraciones que se han dado correspondían a un primer proceso y en el recurso de casación que nos apodera que corresponde a la nueva demanda por la que resultó la sentencia ahora impugnada.

41) Retomando las consideraciones del fallo impugnado, resulta incorrecta la postura de la corte *a quo* al sostener que no se configura la cosa juzgada en el escenario planteado por haberse dictado la sentencia sobre una inadmisibilidad y no sobre el fondo, cuando el propósito último de las inadmisibilidades es eludir el conocimiento de las cuestiones sustantivas, esto es el derecho subjetivo que se persigue, tratándose de una inadmisibilidad insubsanable, conforme se expuso precedentemente.

42) En efecto, independientemente de su carácter incidental, las decisiones adquieren firmeza cuando no están sujetas a ningún recurso; así la sentencia que declaró prescrita la acción adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra el fallo de la corte que confirmó la sanción jurídica de la prescripción. Procede, en definitiva, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por existir sobre el mismo asunto una sentencia con la autoridad

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que le impedía haber decidido el fondo de la cuestión.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, de acuerdo con el numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, debido a que la sentencia fue casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 358-2017-

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00488 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*